



Excmo. Ayuntamiento
SANTA CRUZ DE TENERIFE

**ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN
DE RUIDOS Y VIBRACIONES.**

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES.

Í N D I C E

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y COMPETENCIAS LEGISLATIVAS

TÍTULO I

NORMAS GENERALES Y NIVELES

CAPÍTULO I. Normas Generales.

CAPÍTULO II. Niveles admisibles y prescripciones

Sección 1. Ruido en ambiente exterior.

Sección 2. Ruido en ambiente interior.

Sección 3. Vibraciones.

Sección 4. Normas comunes.

CAPÍTULO III. Medición y comprobación de ruidos.

TÍTULO II

PRODUCCIÓN DE RUIDOS POR VEHÍCULOS A MOTOR

TÍTULO III

RUIDOS PROCEDENTES DE OTRAS ACTIVIDADES

TÍTULO IV

FALTAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I. Comprobación.

CAPÍTULO II. Calificación de las faltas.

CAPÍTULO III. Sanciones.

CAPÍTULO IV. Procedimiento sancionador y recursos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN FINAL

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y COMPETENCIAS LEGISLATIVAS

Vista la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones de 1.985, teniendo en cuenta que es de difícil aplicación por la Unidad de Inspección y Reclamación Medioambiental y el Grupo de Medio Ambiente de la Policía Local, el Capítulo II del Título I sobre niveles admisibles de ruidos, toda vez que la relación de límites sonoros en decibelios se fija en niveles mínimos con carácter taxativo o limitado sin ser numerativo o de pauta, estableciendo además diferenciaciones según los sectores del anterior Plan General de Urbanización, hoy derogado por el vigente de 1.992; resultando que los fenómenos sociales de la población juvenil generalmente, sufren cambios de usos y modas, requiriéndose una normativa flexible que se adapte a los mismos; que también ocurren modificaciones industriales de las instalaciones aprobadas anteriormente por nuevas formas de producción u otras causas, requiriéndose en algunos casos, complejos métodos de medición de sus ruidos y vibraciones; considerando lo previsto sobre competencia municipal de protección del medioambiente en el artículo 25.2.f) de la Ley de Bases de Régimen Local y en la legislación reguladora de las actividades molestas, procede formular una regulación que atienda estas consideraciones.

TÍTULO I NORMAS GENERALES Y NIVELES

CAPÍTULO I Normas generales

Artículo 1.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la actuación municipal en cuanto a la protección del medio ambiente contra la perturbación producida por los ruidos y vibraciones en general.

Artículo 2.

En su consecuencia, quedan sometidas a su normativa, de obligatoria observancia en todo el territorio o ámbito del término municipal, todos los aparatos, construcciones, instalaciones, obras, vehículos, transportes y en general todas las actividades y comportamientos que produzcan ruidos o vibraciones que ocasionen molestias o peligros a los vecinos.

Artículo 3.

Corresponderá al Alcalde, previo los informes procedentes, exigir bien de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean necesarias y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de lo ordenado.

Artículo 4.

Las normas de la presente Ordenanza serán exigibles a través de las licencias o autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras en la vía pública o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, así como para su ampliación, reforma o demolición, que se proyecten, ejecuten o realicen.

Asimismo, serán aplicables a los locales, industrias e instalaciones ya amparados por las correspondientes licencias de apertura, dado el carácter condicional de su otorgamiento ante nuevas circunstancias de hecho, modificaciones posteriores de las instalaciones e innovaciones que fuesen legalmente de aplicación.

A estos efectos se realizarán inspecciones periódicas para verificar el mantenimiento permanente de las condiciones en que se proyectaron los locales e industrias.

Artículo 5.

La intervención municipal tenderá a conseguir que los ruidos y vibraciones que se produzcan en el hábitat municipal no excedan de los límites que se determinan en esta Ordenanza.

Artículo 6.

Los ruidos se medirán y expresarán en decibelios en la escala A (Db A) y la absorción acústica en dB, y las vibraciones en Pals (VPals = 10 log. 3.200 A2 N3, siendo A la amplitud en centímetros y N la frecuencia de Hertzos).

**CAPÍTULO II
NIVELES ADMISIBLES Y PRESCRIPCIONES**

SECCIÓN 1ª. RUIDOS EN AMBIENTE EXTERIOR

Artículo 7.

1. En el medio ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tráfico que se regulan en el Título II, ninguna fuente individual o múltiple podrá transmitir al exterior ningún ruido que sobrepase los niveles que se indican a continuación:

| ACTIVIDAD | TRANSMISIÓN | |
|---------------------------------|-------------|-------|
| | DÍA | NOCHE |
| Industrial | 70 | 55 |
| Servicios urbanos admin | 65 | 55 |
| Actividades comerciales | 65 | 55 |
| Residencias | | |
| Serv. terciarios no comerciales | | |
| Equipamiento no sanitario | 55 | 45 |
| Equipamiento sanitario | 45 | 35 |

Se considerará como exterior:

- a) En caso de una fuente individual instalada en el exterior:
 - Un punto ubicado a 1 metro de distancia de la superficie limitante de la fuente o cabina de insonorización instalada a tal efecto.
- b) En caso de fuentes múltiples, distribuidas en el exterior:
 - Cualquier punto del exterior cuya distancia a la superficie limitante de cualquiera de las fuentes o cabina de insonorización no sea menor a 1 metro.
- c) En caso de actividad industrial, comercial u oficinas:

Cualquier punto ubicado a 1 metro de la fachada del respectivo edificio.

Cuando el ruido sea producido por fuentes múltiples, de distintos propietarios, cada uno deber aportar el aislamiento adecuado para satisfacer las condiciones especificadas en el punto b) de este artículo.

La medida se realizará colocando las fuentes de ruido a la máxima potencia nominal de utilización. En el caso de medición en fachadas de industrias, negocios u oficinas las ventanas y puertas deberán permanecer en el estado de utilización normal en el que transmita al exterior el máximo nivel de ruido. En el caso de fuentes múltiples de un sólo propietario, el ayuntamiento podrá establecer un coeficiente de simultaneidad de uso que considere adecuado a las circunstancias.

2. Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Alcalde podrá adoptar las medidas necesarias para reducir con carácter temporal, en determinadas vías o sectores del casco urbano, los niveles señalados en los párrafos precedentes.
3. Los niveles se aplicarán con carácter orientativo y relacionando los detectados en los ambientes exterior e interior, de forma que la actuación pública pueda atender a las particularidades de cada caso, previa acreditación de la producción de molestias o contaminación sonora.

Artículo 8.

A efectos de los límites fijados en el artículo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

1. Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites fijados para la zona de su emplazamiento.
2. En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en los que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados.
3. El Alcalde podrá excusar la precedente prescripción en las obras de declarada urgencia y en aquellas obras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga. En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate, condicionando el sistema de uso, el horario de trabajo y la necesaria protección personal de los operarios.

SECCIÓN 2ª. RUIDOS EN AMBIENTE INTERIOR

Artículo 9.

En relación con los ruidos producidos en ambiente interior, queda prohibido:

- a) La producción de ruidos que rebasen los límites señalados en el siguiente artículo.
- b) La transmisión al exterior de ruidos que rebasen los límites del artículo 7.

Artículo 10.

En relación con la protección del ambiente interior de los recintos, se observarán las siguientes normas:

1. En todas las edificaciones las fachadas deberán proveer un aislamiento acústico bruto, D , de al menos 30 dBA en el intervalo de frecuencias comprendidas entre 50 y 4000 Hz.
2. Entre viviendas adyacentes, los tabiques, muros de separación y forjados suministrarán un aislamiento acústico bruto D para los ruidos aéreos y de impacto de al menos 30 dBA en el intervalo de frecuencias comprendidas entre 50 y 4000 Hz.

Para la determinación del nivel transmitido ante ruido de impacto se debe utilizar la máquina de impacto que se describe en la Norma UNE 74-040-84 (6).

3. En los inmuebles en que coexistan viviendas y otros usos autorizados por las Ordenanzas Municipales, no se permitirá la instalación, funcionamiento o uso de ninguna máquina o máquinas, aparato o manipulación que produzcan aisladamente o en conjunto, un nivel de presión sonora equivalente (L_{eq}) superior a 80 dBA en ningún punto de la estancia que los contiene. En caso de existir una cabina de insonorización, se considerará como estancia el espacio comprendido entre ésta y las paredes de la estancia. Para la medida de este nivel deberán cerrarse todas las aberturas de la estancia, salvo aquellas dispuestas a los fines del normal funcionamiento de los equipos.
4. Se prohíbe el trabajo nocturno y la actividad de maquinarias o equipos a partir de las 22 horas y hasta las 8 horas, en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas cuando el nivel sonoro transmitido a aquéllas, o a viviendas en edificios colindantes, exceda de un conjunto de 30 dBA.

Para constatar el cumplimiento del presente punto se procederá a la desconexión e interrupción simultáneas de todas las máquinas y actividades sospechosas para determinar el nivel de fondo de la vivienda, preferentemente entre las 23 y 24 horas. Se procederá luego a la medición del nivel sonoro en la vivienda durante un periodo que se considere representativo del estado de molestia normal. Al nivel medido se le harán las correcciones indicadas en el Capítulo IV y el ruido transmitido se calculará como diferencia logarítmica de éstas.

Si el ruido transmitido es del tipo impulsivo esporádico, (por ejemplo: arranque de compresores, impacto de carros, apertura o cierre de puertas), se prohibirá la actividad cuando el $L_{máx}$ indicado por el sonómetro supere en 15 dBA al nivel sonoro del fondo.

En caso que fuentes de distintos propietarios contribuyan al valor transmitido, el cumplimiento conjunto o distinto de la prohibición deberá ser establecido por ayuntamiento.

5. En los edificios de viviendas no se permitirá el funcionamiento de máquinas, aparatos o manipulaciones domésticas que produzcan un nivel de presión sonora equivalente (L_{eq}) máximo en las estancias que los contenga de 70 dBA desde las 8 a las 22 horas y de 40 dBA en las restantes.
6. Los aparatos elevadores y demás elementos que se mencionan en la prescripción 3 del artículo 8 serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a 30 Db(A), hacia el interior de la edificación.

7. Las máquinas, aparatos o manipulaciones generadores de ruidos de nivel superior a 80 db (A), que pudieran instalarse o realizarse en edificios fabriles, se situarán en locales aislados de los restantes lugares de permanencia de personal, de forma que en ellos no se sobrepase el límite de 80 db (A). Los operarios encargados del manejo de tales elementos serán provistos de medios de protección personal que garanticen su seguridad.

Artículo 11.

En los recintos interiores de los establecimientos abiertos al público regirán las siguientes normas:

1. Los titulares de las actividades estarán obligados a tomar las medidas de insonorización necesarias para evitar que el nivel de "ruido de fondo" existente en ellos perturbe el adecuado desarrollo de las mismas y ocasione molestias a los asistentes.
2. El nivel de ruido de fondo, proveniente del exterior o debido a causas ajenas a la propia actividad, no sobrepasará los 58 Db (A), con excepción de los siguientes establecimientos, cuyo nivel medio será como sigue:
 - Establecimientos sanitarios y de reposo, 25 Db (A) durante el día, y 20 Db(A) por la noche.
 - Bibliotecas, museos y salas de conciertos, 30 Db(A).
 - Iglesias y oratorios públicos, 30 Db(A).
 - Hoteles y similares, 40 Db(A) durante el día y 30 Db (A) por la noche.
 - Centros docentes, 40 Db(A) durante el día y 30 Db (A) por la noche.
 - Cinematógrafos, teatros y salas de conferencias, 40 Db(A).
 - Oficinas y despachos de pública concurrencia, 45 Db (A).
 - Grandes almacenes, restaurantes y establecimientos análogos, 55 Db(A).
3. En todo caso, entre las veintidós (22) y las ocho (8) horas, el nivel sonoro transmitido al domicilio del vecino más afectado quedará regulado por el Artículo 10-4.
4. Los niveles anteriores se aplicarán a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional.
5. Los niveles se aplicarán con carácter orientativo y relacionando los detectados en los ambientes exterior e interior, de forma que la actuación pública pueda atender a las particularidades de cada caso, previa acreditación de la producción de molestias o contaminación sonora.

SECCIÓN 3ª. VIBRACIONES

Artículo 12.

Los valores máximos tolerables serán:

- En zona de mayor proximidad al elemento generador de vibraciones: 30 Pals.
- En el límite del recinto en el que se encuentra ubicado el elemento generador de vibraciones: 17 Pals.
- Fuera del recinto: 5 Pals.
- En la vía pública: 5 Pals.

- En cualquier superficie que defina el continente o en elementos del contenido de las viviendas colindantes: 3 Pals.

Artículo 13.

Para corregir la transmisión de ruidos y vibraciones a estructura deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

1. Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.
2. No se permite el anclaje directo de maquinaria y de los soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase.
3. El anclaje de toda máquina, u órgano móvil en suelos o estructuras no medianera ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.
4. Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.
5. Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento queden a una distancia mínima de 0,70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.
6. Los conductos por los que circulan fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan las transmisiones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes adecuados.
7. Los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el "golpe de ariete" y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

SECCIÓN 4ª. NORMAS COMUNES

Artículo 14.

En los proyectos de construcción de inmuebles se incluirá un estudio justificativo de que la protección acústica y antivibratoria suministrada por los muros, tabiques y forjados, es suficiente para acomodarse a las prescripciones de esta Ordenanza. El cálculo se realizará teniendo en cuenta el uso a que se destina el edificio, su ubicación, los materiales empleados, sus características geométricas y físicas y su disposición. En los proyectos de instalaciones industriales se tendrá en cuenta la Ordenanza específica en cuanto a que a las anteriores previsiones habrá de adjuntarse estudio justificativo de las medias correctoras adecuadas, contra ruidos y vibraciones, con las hipótesis de cálculo adoptadas.

En todo caso, será preciso respetar las Normas Básicas para el Aislamiento Técnico Acústico de los edificios o cualquiera otra similar que pueda dictarse con esta finalidad.

CAPÍTULO III MEDICIÓN Y COMPROBACIÓN DE RUIDOS.

Artículo 15.

La valoración de los niveles de sonoridad y vibraciones que establece la Ordenanza se adecuarán a las siguientes normas:

Primera. Salvo los límites de proximidad a la fuente, la medición se llevará a cabo tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto, y, si preciso fuera, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas, comprobándose las mismas, en el lugar en que produzcan o el domicilio del denunciante.

Segunda. Las medidas de ruido deberán realizarse con un sonómetro que cumpla con las especificaciones contenidas en la norma UNE 21-314-75, o las que reemplazan en lo sucesivo, se utilizará la red de ponderación A y la respuesta rápida.

Tercera. El valor de sonoridad se dará a través del nivel continuo equivalente Leq medido con la red de ponderación A, la medida se realizará durante 1 minuto, con un tiempo de integración de 0.1 segundo, en las condiciones especificadas bajo este mismo Capítulo en el apartado Primero.

Cuarta. Se distinguirán cuatro tipos de ruidos:

- a) Ruido continuo sin carácter impulsivo o tonos audibles, (por ejemplo, ruido de lluvia). El valor reportado será el Leq en dBA indicado por el sonómetro.
- b) Ruido continuo con carácter impulsivo (por ejemplo, martilleo o remachamiento) o con impulsos discretos de ruidos. El valor reportado será el Leq en dBA indicado por el sonómetro al que se le sumarán aritméticamente en 5 dBA.
- c) Ruido continuo que contiene componentes de tono audible, (por ejemplo, silvidos, chirridos, zumbidos, tintineos de copas o cristalería). El valor reportado será el Leq en dBA indicado por el sonómetro al que se sumarán aritméticamente 5 dBA.
- d) Ruido impulsivo esporádico (por ejemplo, arranque de compresores, impacto de carros, cierre o apertura de puertas). El valor reportado será $L_{máx}$ en dBA indicado por el sonómetro.

Quinta. En los casos que sea necesario determinar el aislamiento acústico bruto, éste se evaluará según la siguiente expresión: $D = L1 - L2$, en dBA, para cada frecuencia de interés, siendo L1 el nivel de intensidad en el local emisor y L2 el nivel de intensidad en el local receptor.

Sexta. Los valores de vibración en Pals deberán realizarse con acelerómetros y equipos de adquisición adecuados para mediciones en edificios. Los informes de vibración deberán adjuntar el certificado de calibración del acelerómetro y la sensibilidad de los mismos en el rango de frecuencia utilizado.

Séptima. Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos, y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores. Asimismo podrán presenciar el proceso operativo.

Octava. El aparato medidor empleado deberá ser de los homologados oficialmente debiendo cumplir las normas técnicas de los sonómetros de precisión.

Novena. En previsión de los posibles errores de medición, cuando esta requiera una especial precisión o si así lo solicitare el interesado, se adoptarán las oportunas precauciones técnicas, e incluso los servicios de medición de otras Administraciones, Instituciones o empresas que, por razón de la complejidad del asunto, fueren necesarios. Un informe técnico previo determinará tal circunstancia y obligará la emisión de un informe especial, que generará la liquidación de la correspondiente tasa, según las disposiciones fiscales al efecto.

En todo caso, el afectado podrá desistir de tal informe mediante su renuncia al mantenimiento o funcionamiento de la industria o actividad en cuestión.

TÍTULO II PRODUCCIÓN DE RUIDOS POR VEHÍCULOS DE MOTOR

Artículo 16.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones, y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza. Todo ello con independencia de lo prevenido contra la contaminación por humos y gases por la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente, específica en esta materia.

Artículo 17.

Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado "escape libre" o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

Artículo 18.

1. Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencia, como Policía, Contraincendios y Asistencia Sanitaria, o de servicios privados para auxilios urgentes de personas.
2. Deber evitarse en todo caso el uso innecesario o abusivo de tales servicios de emergencia.

Artículo 19.

1. La carga, descarga y transporte de materiales de camiones deber hacerse de manera que el ruido producido no resulte molesto.
2. El personal de los vehículos de reparto deber cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento, y evitar el ruido producido por el desplazamiento o la trepidación de la carga durante el recorrido.

El servicio de recogida domiciliaria de basuras, deberá presentar un plan para su aprobación por la Alcaldía dirigido a reducir especialmente los ruidos producidos por su actividad, antes de la entrada en vigor de esta ordenanza.

Artículo 20.

Los límites superiores admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor, serán:

A. Vehículos automóviles de dos ruedas:

Motor de dos tiempos con cilindrada:

- Inferior a 50 cm³ (ciclomotores) : 82Dc
- Superior a 50 cm³ e inferior o igual a 125 cm³: 84 Db (A).
- Superior a 125 cm³ e inferior o igual a 500 cm³: 86 Db(A).
- Superior a 500 cm³: 88 Db(A).

B. Vehículos automóviles de tres ruedas: (Con exclusión de maquinaria de obras públicas, etc.), cuya cilindrada sea superior a 50 cm³: 85 Db(A).

C. Vehículos automóviles de cuatro o más ruedas: (Con exclusión de maquinarias de obras, etc.).

- a) Vehículos de turismo y derivados: 84 Db(A).
- b) Vehículos para transporte de mercancías con peso total máximo autorizado:
 - Inferior o igual a 3,5 t.: 85 Db(A).
 - Superior a 3,5 t, inferior o igual a 12 t.: 89 Db(A).
 - Superior a 12 t., cuyo motor tenga una potencia:
 - Inferior o igual a 200 CV DIN: 89 Db(A).
 - Superior a 200 CV DIN: 92 Db(A).
- c) Autobuses y autocares con peso total máximo autorizado:
 - Inferior o igual a 3,5 t.: 85 Db(A).
 - Superior a 3,5 t., cuyo motor tenga una potencia inferior o igual a 20 CV DIN: 89 Db(A).
 - Superior a 200 CV DIN: 92 Db(A).
- d) Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor y cuyo peso máximo autorizado exceda de 3.5 Tm: 89 Db(A).
- e) Vehículos destinados al transporte de mercancías y cuyo peso máximo autorizado exceda de 3,5 Tm: 89 Db(A).
- f) Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 200 CV. DIN.: 91 Db(A).
- g) Vehículos destinados al transporte de mercancías cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 200 CV. DIN y cuyo peso máximo autorizado exceda de 12 Tm: 91 Db(A).

Artículo 21.

Para el reconocimiento de los vehículos a motor los técnicos municipales se atenderán a los métodos de la Inspección Técnica de Vehículos (I.T.V.).

TÍTULO III RUIDOS PROCEDENTES DE OTRAS ACTIVIDADES

Artículo 22.

El uso de altavoces, en el ambiente exterior no será nunca permitido con anterioridad a las 8 h. ni con posterioridad a las 20 h.; queda prohibido en las zonas anexas a hospitales y viviendas; en las restantes zonas no rebasará el nivel de sonido de 85 dB(A) medidas a 3 metros.

Como excepción a la norma anterior, cuando por razones específicas de interés público general, o urgencia justificada y previo el cumplimiento de los trámites precisos para su autorización, según la naturaleza del acto, podrá dispensarse por el Excmo. Ayuntamiento con carácter temporal y sólo mientras la actuación especial tenga lugar, el cumplimiento de los niveles sonoros señalados.

Artículo 23.

Los aparatos de radio, televisión, radiocassettes, música ambiental, mecánica o de ejecución humana, se atemperarán a los niveles de transmisión sonora y a los de emisión previstos en el art. 7.

Artículo 24.

Los animales domésticos serán guardados dentro de los domicilios de sus propietarios donde no molesten con sus ruidos a la colectividad (vecindario), prohibiéndose terminantemente pernocten en balconadas, azoteas o zonas comunales. Se exceptúan de esta norma los animales residentes en viviendas aisladas o individuales o de guardas, quedando sus dueños obligados a tomar las precauciones necesarias para evitar molestias a los vecinos próximos.

Artículo 25.

1. Queda asimismo prohibido la perturbación de la paz ciudadana con gritos discordantes, peleas, etc., que difieran de la observancia cívica normal. Los infractores de esta norma quedarán sometidos al régimen sancionador de esta Ordenanza, sin perjuicio de la que les corresponda en derecho si se apreciase la existencia de materia delictiva en su actuación.
2. Queda expresamente prohibida la publicidad a través de megafonía estática o móvil.

TÍTULO IV FALTAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I COMPROBACIÓN

Artículo 26.

El Ayuntamiento, a través de sus servicios técnicos y de policía, podrá realizar en todo momento cuantas inspecciones estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, cursando los correspondientes partes en los que se haga mención de las medidas de corrección de las anomalías, si existiesen, plazo oportuno de introducción de las mismas, y grado de reincidencia del infractor, si a ello hubiera lugar.

Los propietarios o encargados y los particulares titulares de las actividades, usos o aparatos productores de molestias, quedan obligados a permitir dicha inspección así como el empleo de los aparatos medidores, facilitando la actuación oportuna.

Comprobada por los técnicos municipales, o Policía en su caso, la existencia de anomalías en la actividad o uso de la instalación aparatos, etc., cursar parte, por duplicado, uno de cuyos ejemplares entregará al dueño o titular o encargado, en el que constarán las medidas a introducir y el plazo que se propone para su realización, con la advertencia de que de no estar conforme, podrá en el plazo de diez días hábiles exponer por escrito ante la Administración cuantas razones y fundamentos estime necesarios en su defensa.

No obstante cuanto antecede, si las anomalías fueran graves, y sin perjuicio del trámite de audiencia previsto en el párrafo anterior, y sanciones que en su día se estimen, se propondrá, a título preventivo, el cese inmediato del funcionamiento de la instalación, aparato o ejecución de la obra, lo que se decretará por la Alcaldía con carácter temporal, pudiéndose a estos efectos quedar la licencia en suspensión cautelar.

A la vista del parte y, en su caso, de las alegaciones formuladas dentro del plazo, el Alcalde decretará las medidas que proceda adoptar y el plazo en que deban ejecutarse.

En las zonas de acumulación de bares, pubs, etc., con exceso de afluencia de público, se adoptarán medidas conjuntas en los establecimientos del sector para evitar los efectos aditivos que se denuncien, con independencia de las actuaciones que se acuerden en materia de orden público, ordenación de tráfico, menores, etc.

Artículo 27.

Los agentes de la Policía Local detendrán todo vehículo que a su juicio rebase los límites sonoros máximos autorizados, extendiendo denuncia por duplicado, una de las cuales ser entregada al propietario o usuario, en la que constar la obligación de presentar el vehículo en la estación municipal para su comprobación en un plazo máximo de diez días hábiles. De no efectuarse dicha presentación se estimará que el propietario o usuario está conforme con los hechos denunciados, y en su consecuencia se abrirá el correspondiente sancionador.

Artículo 28.

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier instalación, aparato o actividad, o vehículo de tracción mecánica. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que originen, la inspección. En caso de comprobada mala fe, se impondrá además la sanción correspondiente.

CAPÍTULO II CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS

Artículo 29.

Se reputarán faltas en relación con los ruidos y vibraciones producidas por cualquier actividad, instalación, aparato, vehículo o comportamiento, los actos y omisiones que constituyan infracción de las normas contenidas en esta Ordenanza o desobediencia a órdenes emanadas de la Alcaldía en esta materia.

Artículo 30.

Las faltas se calificarán como leves, graves y muy graves.

Se considerarán leves las infracciones a partir de 3 Db(A) de las escalas sonoras de esta Ordenanza, o negligencia en el cumplimiento del resto de la normativa no graduada numéricamente.

Serán graves la reincidencia en las leves o infracción mayor de los niveles sonoros y vibraciones máximos señalados en esta Ordenanza o vulneración de las prohibiciones establecidas en las mismas.

Se calificarán de muy graves la desobediencia reiterada a las órdenes para la adopción de medidas correctoras o de seguir determinadas conductas y la manifiesta resistencia o menosprecio al cumplimiento de las normas de esta Ordenanza.

CAPÍTULO III SANCIONES

Artículo 31.

Se aplicarán las siguientes sanciones económicas, sin perjuicio de las medidas cautelares que procedan, e incluso la retirada o paralización temporal de la actividad, uso o funcionamiento.

Para las faltas leves: Mero apercibimiento y multa de hasta 60,10 €.

Para las graves y muy graves: Multa de 90,15 €, pudiendo aplicarse mayor sanción en virtud de legislación de rango superior.

Artículo 32.

La graduación de estas multas se efectuará atendiendo a las circunstancias en que se produzcan los hechos y siempre previo el oportuno expediente sancionador. El mero apercibimiento no precisa incoación de expediente.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y RECURSOS

Artículo 33.

Regirá el procedimiento establecido específicamente en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, de 4 de agosto de 1.993, y asimismo las vías de impugnación legalmente previstas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las ordenanzas municipales que regulen materias relacionadas con el contenido de que se trata deberán ser adaptadas a las presentes disposiciones.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor una vez transcurridos QUINCE días de publicada su aprobación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, quedando derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan o contradigan sus preceptos.

Siendo aplicable otra legislación de jerarquía superior que se promulgue con fecha posterior, sobre esta materia.

Queda derogada en especial la Ordenanza Municipal para la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, y publicada en el B.O.P. de fecha 17 de enero de 1985.